

PSE-BE-E2019-01-2019

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Supremo Electoral en virtud del oficio sin número firmado por el Inspector Jefe José Hernán Peña Morales, en su carácter de Jefe DIN Delegación San Salvador, junto con documentación anexa, inició de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 284 del Código Electoral, consistente en la prohibición de vender bebidas embriagantes el día anterior a la elección que se celebró el dos de febrero del presente año.

Se estableció la presunta participación del ciudadano Víctor Gabriel Hernández García, con documento único de identidad número _____ en la infracción antes mencionada, cuya sanción está prevista en el artículo 253 del Código Electoral.

Se celebró audiencia oral a las diez horas del cinco de marzo de dos mil diecinueve. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario y presidente en funciones; licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria; doctora Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; licenciado Rubén Atilio Meléndez García, magistrado propietario en funciones; y, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones; asistidos por el secretario general del Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

Comparecieron a la audiencia oral: El ciudadano Víctor Gabriel Hernández García. Los licenciados Alex Edgardo Medrano Mejía y René Iván Chinchilla Linares, en carácter de apoderados generales judiciales del ciudadano Víctor Gabriel Hernández García.

La licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en calidad de Fiscal Electoral. El licenciado José Ernesto Castaneda Guevara, en carácter de Auxiliar del Fiscal General y delegado de la Fiscal Electoral.

El ciudadano Fermín Hernández Mendoza, con documento único de identidad número _____, en calidad de testigo ofrecido por la representación fiscal.



Analizados los argumentos y considerando:

I. Aspectos procesales relacionados con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador realizado en forma previa a la celebración de la audiencia oral

1. Por resolución de diecinueve de febrero dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio sin número firmado por el Inspector Jefe José Hernán Peña Morales, en su carácter de Jefe DIN Delegación San Salvador, junto con documentación anexa.

2. Por medio del oficio antes referido, se indicó que se ponía disposición de este Tribunal: “acta policial elaborada por el Agente FERMIN HERNÁNDEZ MENDOZA. Mediante la cual procede a la incautación de cincuenta cajas de cerveza las cuales se encuentra en custodia policial en el puesto Policial el Manguito, incauto efectuado en el interior del negocio denominado DOÑA NENA, ubicada en Primera Avenida Norte y Tercera Avenida Norte San salvador, propiedad del señor VICTOR GABRIEL HERNANDEZ GARCIA, quien mediante la venta de bebida Alcohólicas con el cual violento la ley seca, estipulado en el Artículo 284 del código electoral”.

3. a. A partir de la documentación remitida por el Inspector Jefe José Hernán Peña Morales, en su carácter de Jefe DIN Delegación San Salvador, este Tribunal constó la probable existencia de hechos de relevancia electoral consistentes en la venta de bebidas embriagantes en el negocio denominado “Doña Nena”, ubicado en el pasaje Montalvo ubicado entre la primera avenida norte y tercera avenida norte de esta ciudad, el día previo a la elección de presidente y vicepresidente de la República que se llevó a cabo el 3-02-2019.

b. Dichos hechos, a juicio del Tribunal podían ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 284 del Código Electoral que establece: “El día anterior a la elección, el de la votación y el siguiente, se prohíbe la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes de cualquier naturaleza”.

c. La sanción prevista para dicha infracción consiste en una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares, según la gravedad del caso y capacidad económica del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 inciso segundo del Código Electoral.

d. Se pudo determinar como supuesto responsable de dicha infracción, según la documentación antes mencionada, al propietario del establecimiento señor Víctor Gabriel Hernández García, con documento único de identidad cero cuatro uno dos seis cinco tres cero guion cero.

4. El Tribunal consideró que existía fundamento para ordenar el inicio del procedimiento sancionador y a partir de la documentación remitida por la autoridad policial existía fundamento para señalar la audiencia oral en el presente procedimiento sancionador electoral.

5. a. Como consecuencia de lo anterior, se hizo del conocimiento del ciudadano Víctor Gabriel Hernández García; las garantías constitucionales que le asistían en virtud de aparecer como probable responsable de la infracción al artículo 284 del Código Electoral.

b. A fin de dar cumplimiento al estándar derivado del artículo 8.2.c frase segunda de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ordenó que junto con la comunicación detallada de los hechos e infracciones contenida en la resolución pertinente se entregara al supuesto responsable de la infracción administrativa una copia simple del expediente administrativo, con la finalidad de que tuviera conocimiento de los actos procesales y documentación contenida en el mismo y contara con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Para efectos de identificar al ciudadano Víctor Gabriel Hernández García y de comunicarle el contenido de la resolución de inicio del procedimiento, se ordenó a la Directora del Registro Electoral que remitiera a la brevedad a la Secretaría General, la hoja de datos del referido ciudadano.

d. Se ordenó convocar a la Fiscalía Electoral para que compareciera a la audiencia oral como garante de la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

e. Se ordenó hacer del conocimiento del Inspector Jefe José Hernán Peña Morales, en su carácter de Jefe DIN Delegación San Salvador, la resolución de 19-02-2019 para efectos de la custodia y resguardo del decomiso de bienes relacionado en el acta que ha sido remitida a este Tribunal, en tanto se resolvía en forma definitiva el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. Alegatos del interviniente durante el desarrollo de la audiencia oral

1. a. Durante la etapa incidental de la audiencia oral, el apoderado del ciudadano Hernández García, licenciado Chinchilla Linares, señaló una incongruencia en relación al oficio remitido por la Policía Nacional Civil, la fecha de recibido del mismo y la resolución que ordenó el inicio de este procedimiento, por lo que pidió que se declarara la nulidad del procedimiento.

b. La Fiscalía General de la República señaló que existía un error material en relación a la fecha de la resolución y la fecha de recibido del oficio, pero que no incidía en un derecho fundamental del sujeto que aparece como supuesto responsable de la infracción por lo que solicita que se declare de sin lugar el incidente planteado.

c. Al revisar el expediente, el Colegiado constató que el oficio remitido por el Inspector Jefe José Hernán Peña Morales, en su carácter de Jefe DIN Delegación San Salvador, Policía Nacional Civil, fue recibido a las diez horas y treinta y tres minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve, tal como constaba en el acuse de recibido en la esquina superior derecha del mencionado oficio. Señaló que el acuse de recibido al que hizo referencia el apoderado judicial del ciudadano Víctor Gabriel Hernández García correspondía a la distribución interna de dicha documentación para la formación del expediente administrativo y preparación de notificaciones. En consecuencia, no existía el error material alegado, por lo que se declaró sin lugar el incidente de nulidad planteado.

2. a. En su primera intervención, los apoderados judiciales del ciudadano Víctor Gabriel Hernández García, en síntesis plantearon que les llamaba la atención que de forma intolerante en el procedimiento policial no se dio lugar a explicar las situaciones, ya que no se identificó a compradores ni a los soldados que acompañaban el procedimiento. Reiteraron que no se identificó a compradores. Señalaron que la bebida que fue decomisada era "fiada" y había generado perjuicio económico y mencionaron que el puesto de venta era temporal. Manifestaron que en el momento procesal oportuno presentarían las pruebas correspondientes para determinar la inexistencia de la infracción.

b. Luego de la producción de la prueba, durante los alegados finales, el licenciado Medrano Mejía señaló en síntesis, que en ningún momento se encontró a su representado vendiendo bebidas embriagantes y no se había detallado además que hubiese personas consumidores ya que para poder vender debe haber un comprador y no se había probado además que se decomisó bebida helada. Y que lo declarado por el testigo era contradictorio

con el contenido del acta. Indicó que el procedimiento no se inició por el Tribunal sino por un oficio de la Policía Nacional Civil por lo que no se siguió el procedimiento adecuado, por lo que la denuncia carecía de legitimidad. Solicitó que se absolviera a su representado y se le devolviera lo decomisado. El licenciado Chinchilla aludió a que se había ocasionado perjuicio a una familia en virtud del decomiso y al habersele sometido a este procedimiento y no existen elementos que determinaran la responsabilidad, por lo que solicitó que se absolviera a su representante y se le devolviera lo decomisado.

3. a. La licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en calidad de Fiscal Electoral, en síntesis, señaló en su primera intervención señaló el objeto del procedimiento y mencionó que la Fiscalía había recopilado evidencia para presentarla a fin de que el Colegiado pudiera arribar a la verdad, y que en el momento procesal oportuno ofertaría al testigo Fermín Hernández, quien era la persona que elaboró el acta de decomiso.

b. Luego de la producción de la prueba, durante los alegados finales, la licenciada Campos de Hernández, señaló que después de haber observado la producción de la prueba, la representación fiscal había llegado a la conclusión de que los hechos objeto del procedimiento ocurrieron, lo cual fue constatado por la declaración del testigo. Por lo tanto, con la información del testigo la Fiscalía tenía por comprobado la acción de venta de bebidas embriagantes en el lugar denominado Doña Nena el día dos de febrero del presente año. Además, el acta policial corroboraba estos hechos. Había quedado comprobado además que no se hicieron los actos necesarios para la ocultación del producto en el negocio Doña Nena. Señaló que en las declaraciones juradas presentadas por los apoderados judiciales había elementos que corroboraban la declaración del testigo en la audiencia oral y determinaban la existencia del hecho y la responsabilidad. Sobre las fotografías presentadas por la defensa indicó que era responsabilidad del propietario ocultar el producto para no incitar a la compra del producto. Dichas fotografías no merecían fe ya que no se determinó el momento en el que fueron tomadas y pudieron haber sido modificadas. No fueron tomadas por un técnico de la Policía Nacional Civil para determinar que no fueron manipuladas. Consideró que se ha cometido la infracción y debía emitirse la sentencia correspondiente declarando la responsabilidad del ciudadano Hernández García.

III. Pruebas admitidas y producidas durante el desarrollo de la audiencia oral

1. Agregadas al expediente:

Dos actas elaboradas en el Departamento de Investigaciones de Delegación San Salvador Centro, a las veintiún horas del dos de febrero de dos mil diecinueve; en las que se hizo constar lo siguiente: “SE HICIERON PRESENTE LOS SUSCRITOS AGENTES EL PRIMERO FERMIN HERNANDEZ MENDOZA CON ONI NUMERO

, A COMPAÑADO DE DOS SOLDADOS DE LA FUERZA ARMADA. REALTO DEL PROCEDIMIENTO. Mientras se realizaba un patrullaje preventivo en el pasaje Montalvo ubicado entre la primera avenida norte y tercera avenida norte, de esta Capital. Observamos que en el negocio denominado Doña Nena, estaban vendiendo bebidas embriagantes tales como cervezas, por lo que procedimos a verificar dicho negocio; encontrando ahí la señora quien se identificó solo como Maritza y preguntándole quien es el propietario del negocio, manifestando esta que el propietario se encontraba cerca y que lo llamaría; haciéndose presente el señor de Nombre Víctor Gabriel Hernández García, identificándose con su documento único de identidad cero cuatro uno dos seis cinco tres cero guion cero, manifestando ser el propietario de dicho negocio ; haciéndole del conocimiento que se esta dentro de la prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes denominada Ley seca según el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Electoral. Procediendo así al decomiso de cincuenta cajas de cerveza conteniendo la cantidad de 24 cajas pilsener en botella grandes, 06 cajas Golden en botella grande, una caja de cerveza conteniendo 6 de pilsener en botella grande y 06 de Golden de botella grande, una caja de cerveza corona de 24 unidades, 7 cajas de cerveza de botella pequeña de pilsener, 8 cajas de botellas pequeñas de cerveza Golden, una caja de 22 botellas de smirnof y 2 cerveza de botella pequeña de Golden, una caja conteniendo 13 botella pequeña de cerveza pilsener, 4 botella de vidrio pequeña de cerveza suprema, y 7 botellas de vidrio pequeño de cerveza Golden, una caja de cerveza conteniendo 14 botellas de vidrio corona, y 10 de cerveza pequeña de vidrio de suprema, siendo un total de cincuenta cajas”.

2. Ofrecidas durante la audiencia oral:

a. Por la Fiscalía Electoral:

- i. Declaración del testigo Fermín Hernández Mendoza, con documento único de identidad número i. Agente de la Policía

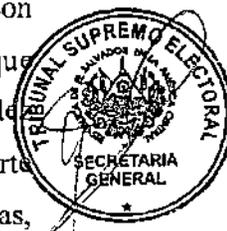
Nacional Civil que realizó el procedimiento y elaboró el acta relacionada en el párrafo anterior, quien en síntesis, durante la audiencia oral procedió a relatar los hechos del caso e indicó que era agente de la Policía Nacional Civil y que el lugar donde se realizó el decomiso es el de su responsabilidad y que desde la mañana del día en que se realizó el decomiso recibió información de que estaba vendiendo cervezas y que le llamó la atención a la persona encargada alrededor de cinco veces de que estaba prohibido vender bebidas. Indicó que posteriormente intervino a dos personas que estaban consumiendo cervezas en el negocio conocido como Doña Nena y que comentó a la persona encargada de la venta que había cometido una infracción a las leyes electorales y se realizó el procedimiento.

A preguntas de los apoderados judiciales del ciudadano Hernández García, señaló que su sector de responsabilidad es el parque Hula Hula y que su turno es de doce horas y que la razón por la que no actuó anteriormente era por razones de conciencia y porque no se encontraban personas consumiendo bebidas y que las intervenciones fueron preventivas. Indicó que no se decomisaron los vasos a los que hizo referencia.

A preguntas de la Fiscal Electoral, el testigo respondió que la persona a la que advirtió era del sexo femenino, que no le quiso proporcionar el documento de identidad, que la persona respondía al nombre de Maritza, que su función era vendedora, que la encargada le llamó al señor que posteriormente llegó y que presume que era el dueño, el señor dijo que su función era la de propietario.

b. Por los apoderados judiciales del ciudadano Víctor Gabriel Hernández García:

i. Declaración jurada ante notario de la señora María Magdalena García, con documento único de identidad número _____ en la que en síntesis, dicha persona declaró que junto a su hijo de nombre Víctor Gabriel Hernández García tienen un negocio de comida rápida en el pasaje Montalvo y primera avenida norte de esta ciudad, negocio en el cual se venden hamburguesas, hot-dog, tortas mexicanas, jugos, sodas y cervezas. Que el día dos de febrero cuando se encontraba de camino a casa fue notificada mediante llamada telefónica que le hizo su hijo diciéndole que unos agentes de la policía mientras él se encontraba haciendo unas compras se apersonaron al negocio en momentos que este ya estaba siendo cerrado por una empleada de nombre Maritza, preguntando por el propietario y manifestando que no podían vender cerveza en Ley Seca, esto según los agentes por ver en dicho lugar diferentes cajas de cerveza las cuales estaban



siendo acomodadas ya que en dicho lugar la ubicación del negocio es la calle y no tienen paredes o protección para las cosas por lo que hay que amarrar y asegurar bien todo para evitar el hurto, por lo que teniendo ellos conocimiento de la prohibición de vender bebidas alcohólicas desde el día primero de febrero en la noche sacaron todas las cervezas de las refrigeradoras y las colocaron en sus respectivas cajas a fin de mantenerlas a parte y es por ese motivo que por estar en sus cajas les decomisaron toda la bebida.

ii. Declaración jurada ante notario del señor Jorge Alberto García, con documento único de identidad, número _____ en la que en síntesis, dicha persona declaró que el día dos de febrero se apersonó al negocio de su suegra María Magdalena García y cuñado Víctor Gabriel Hernández García ubicado en el pasaje Montalvo del centro de San Salvador, a comer tortas mexicanas a eso de las cinco de la tarde, habiendo estado ahí desde esa hora hasta como las ocho treinta de la noche, observando que en todo ese lapso hubieron diferentes personas que se apersonaron al negocio a comer hamburguesas y tortas mexicanas, y que en ningún momento él observó que en dicho lugar se estuviera vendiendo cervezas, pues se sabía que había ley seca y que es prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas, manifiesta el compareciente que observó las cajas de cerveza tapadas con una manta negra no obstante por ser el lugar en la calle y no contar con muros o láminas de protección es evidente distinguir todo lo que se encuentra en el lugar pero que da fe que dicho día no había venta de cervezas.

iii. Impresiones de fotografías -2 folios-

iv. Fotocopia certificada de factura número 0671, expedida por Depósito Géminis.

IV. Comprobación de la existencia del hecho y configuración del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento

1. La infracción objeto del procedimiento está prevista en el artículo 284 CE que a su tenor literal regula lo siguiente: “El día anterior a la elección, el de la votación y el siguiente, se prohíbe la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes de cualquier naturaleza”.

2. La sanción prevista para dicha infracción está regulada en el inciso 2° del artículo 253 CE que señala que las infracciones al Código Electoral que no estén especialmente sancionadas, serán penadas con una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares, según la gravedad del caso y capacidad económica del infractor.

3. Dicho lo anterior, es pertinente señalar que el objeto del presente procedimiento sancionador consiste en la determinación de si el día anterior a la elección que se celebró el 3-02-2019 se realizaron acciones de venta de bebidas embriagantes por parte del ciudadano Víctor Gabriel Hernández García.

4. A partir de la valoración conjunta de la prueba producida durante el desarrollo de la audiencia oral, este Tribunal tiene por acreditado que el día dos de febrero de dos mil diecinueve el agente de la Policía Nacional Civil Fermín Hernández Mendoza realizó un procedimiento policial en el lugar comercial denominado “Doña Nena” ubicado en el pasaje Montalvo entre la primera avenida norte y tercera avenida norte, de esta ciudad en el que se procedió a decomisar cincuenta cajas de bebidas embriagantes –cervezas.

5. Respecto de los actos constitutivos de venta de bebidas embriagantes, es preciso señalar que en el acta policial se indica que el procedimiento fue realizado en virtud de que el agente policial junto con dos soldados de la fuerza armada observaron que en el referido lugar comercial estaban vendiendo bebidas embriagantes tales como cerveza por lo que procedieron a verificar dicho negocio “encontrando ahí la señora quien se identificó solo como Maritza y preguntándole quien era el propietario del negocio, manifestando esta que el propietario se encontraba cerca y que lo llamaría; haciéndose presente el señor de Nombre Víctor Gabriel Hernández García, identificándose con su documento único de identidad cero cuatro uno dos seis cinco tres cero guion cero, manifestando ser el propietario de dicho negocio”, situaciones que fueron corroboradas por la declaración del agente Hernández Mendoza en la audiencia oral.

6. No obstante, el Tribunal constata que en el presente caso, no existen otros elementos probatorios que acrediten –aún de forma periférica- que efectivamente se realizó la acción de vender bebidas embriagantes por parte del ciudadano Víctor Gabriel Hernández García, entendida esta, como la acción de traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee.

7. La existencia de dichos elementos reviste importancia en casos como el presente, puesto que el Tribunal ha señalado a través de la jurisprudencia emitida en este tipo de casos, que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por el principio constitucional de culpabilidad.



8. En ese sentido, a diferencia de otros sistemas jurídicos –vgr. los Estados Unidos Mexicanos- en los que en el ámbito electoral se admite supuestos de responsabilidad objetiva como la culpa in vigilando -sanción por ser garante de conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona” –cf. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003-; en el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño vigente solo se admite la responsabilidad subjetiva en este tipo de procedimientos y se prohíbe la responsabilidad objetiva–cf. Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29-04-2013-. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la acción u omisión, ésta última en los casos en que sea procedente -artículo 4 Código Penal-.

9 Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes que se produzcan durante la audiencia oral.

10. a. En el mismo sentido, tratándose de la autoría de la infracción administrativa, el Tribunal ha señalado que de conformidad con la teoría del dominio del hecho –cfr. Inconstitucionalidad 142-2015, sentencia de 14-01-2016, considerando 3. B, para la asunción de dicha teoría en el ordenamiento jurídico salvadoreño- no se exige únicamente una realización directa del hecho sino tener el dominio del hecho.

b. Debe tenerse en cuenta que el dominio final del hecho no solo se basa en un elemento objetivo - dirección consciente y final del curso causal hacía el resultado típico o dominio sobre la ejecución de la infracción- sino en una combinación de elementos objetivos y subjetivos - poder de decisión sobre la configuración central del hecho-.

11. De ahí que a juicio del Tribunal lo esencial de la autoría en este tipo de casos sea tener dominio del hecho - dominio sobre la ejecución de la infracción o poder de decisión sobre la configuración central del hecho- sobre la materia de prohibición del tipo administrativo sancionador; dada la presencia de determinadas situaciones objetivas –

imputación objetiva- y subjetivas - imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor- constatables en la comisión del hecho y que posibiliten imputar objetivamente el hecho al sujeto que finalmente se considere como responsable de la infracción.

12. Dicha imputación, resulta necesaria establecerla a través de los medios probatorios producidos en el procedimiento, precisamente para excluir la aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación causal entre el sujeto y el hecho que sea tenido por probado o basada en una responsabilidad puramente objetiva.

13. Así, a juicio del Tribunal, el material probatorio de cargo existente en el presente caso: acta policial y declaración del agente policial que elaboró la misma; resultan insuficientes, primero, para poder acreditar la existencia de la acción directa de vender bebida embriagante atribuible al ciudadano Víctor Gabriel Hernández García; segundo, para establecer el poder de decisión –dominio final del hecho- que dicho ciudadano pudo haber tenido sobre la configuración central del hecho de vender bebidas embriagantes; por cuanto, no se cuenta con otros elementos probatorios: declaraciones de testigos presenciales, decomiso de objetos, documentos, entre otros, que valorados en su conjunto, permitan acreditar o inferir que al momento de realizarse el procedimiento policial se estaban realizando actos concretos de venta de bebidas embriagantes entendidos estos como la acción de traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee; y, tercero, para establecer un nexo de responsabilidad subjetivo por supuestos actos de venta de bebidas embriagantes.

14. En consecuencia, a juicio del Tribunal, en el presente caso, del material probatorio producido no es posible acreditar la existencia del hecho objeto de la materia de prohibición establecido en el artículo 284 CE, por lo que es procedente absolver al ciudadano Víctor Gabriel Hernández García por la supuesta comisión de la infracción antes mencionada.

V. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal considera procedente ordenar que se devuelvan los bienes decomisados al ciudadano Víctor Gabriel Hernández García.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 64, 253, 254 y

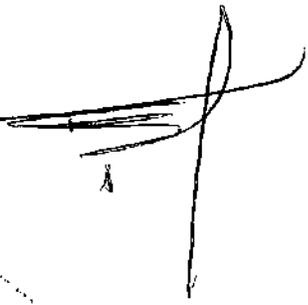
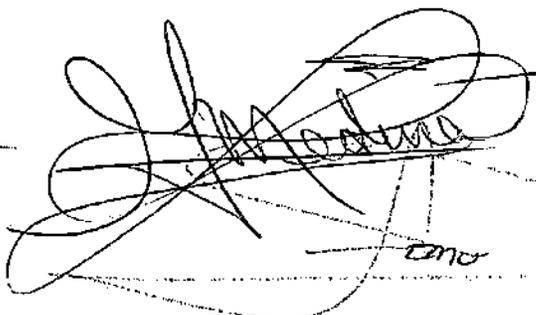
284 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal
FALLA:

1. *Absuélvase* al ciudadano Víctor Gabriel Hernández García por la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 284 del Código Electoral.

2. *Ordénese* la devolución del producto que fue decomisado al ciudadano Víctor Gabriel Hernández García y que aparece detallado en el acta remitida por el Jefe DIN Delegación San Salvador, Policía Nacional Civil (PNC), para lo cual se ordena al Secretario General de este Tribunal libre el oficio correspondiente, una vez quede firme la presente resolución.

3. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

4. *Notifíquese.*



Ste n

